

Ciudad de México, 25 de abril del 2024.

**Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifique por favor el quórum e informe los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 46 (cuarenta y seis) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios electorales, 2 (dos) juicios de revisión constitucional electoral y 2 (dos) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables, precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Ivonne Landa Román, por favor, presenta de manera conjunta el proyecto de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

**Secretaria de estudio y cuenta Ivonne Landa Román:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Presento de manera conjunta el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 648 al 676 de este año que fueron acumulados previamente.

Estos juicios fueron iniciados por diversas personas ciudadanas contra la dirección ejecutiva del registro federal electoral del INE a través de su junta local en esta ciudad.

El proyecto propone declarar fundada la omisión de resolver su solicitud individual de inscripción a padrón electoral y a la lista nominal de electorado en prisión preventiva y revocar la determinación de improcedencia de su solicitud de credencial.

El punto central de la controversia radica en la presunta vulneración del derecho al voto de la parte actora debido a que no se resolvió su inclusión en el padrón electoral y la lista nominal y a la declaración de extemporaneidad en sus solicitudes de credencialización, basándose en los lineamientos emitidos por el consejo general del INE para la integración de la referida lista nominal.

De los expedientes no es posible advertir que la autoridad administrativa electoral hubiera realizado alguna prevención o pronunciamiento sobre las solicitudes de inscripción al padrón electoral que la parte actora realizó en los primeros días de febrero.

Además, de las pruebas aportadas y de los informes circunstanciados de la responsable se advirtió que el personal de la junta local distribuyó solicitudes de credencialización el 27 (veintisiete) de marzo, lo que

permitió a la población en prisión preventiva asumir válidamente que existía la oportunidad de presentar su solicitud de credencial y, por tanto, expresar así su intención de votar.

Por ello, en la propuesta se pone de relieve tanto la condición de vulnerabilidad de las personas sujetas a prisión preventiva, como la responsabilidad del INE de asegurar en términos de lo resuelto por la Sala Superior el acceso a su derecho de votar, facilitándoles la información y medios necesarios para participar en las elecciones en atención a su situación particular.

El proyecto destaca la importancia del rol del INE en la inclusión electoral y la salvaguarda de los derechos político-electorales de las personas en prisión preventiva, mediante la difusión adecuada de información sobre los derechos electorales de estas personas y los procesos requeridos para su ejercicio efectivo.

En relación con la solicitud de credencial de las personas actoras el proyecto precisa que este trámite no estaba previsto como un procedimiento independiente en los lineamientos para la conformación de la lista nominal del electorado ni en los lineamientos para organizar el voto en prisión preventiva.

No obstante ello, la autoridad responsable sin proporcionar una debida fundamentación ni motivación aplicó los mismos plazos establecidos en dichos lineamientos para las solicitudes de credencial.

También se destaca que la responsable incumplió las fechas límites previstas por el propio INE, impidiendo así que quienes integran la parte actora presentaran sus solicitudes de credencial dentro del plazo fijado.

Por lo que al declarar la improcedencia de sus trámites por extemporáneos les impidió ejercer su derecho al voto en el presente proceso electivo.

Por ello, dado que resultó fundada la omisión por lo que hace a la solicitud de inscripción al padrón y a la lista nominal, la propuesta es ordenar a la autoridad responsable que dentro del plazo breve se pronuncie sobre cada solicitud y se propone revocar la determinación

de improcedencia de la solicitud de credencial para que la irresponsable le dé continuidad, en cada caso, al trámite que corresponda.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor también. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 648 al 676 previamente acumulados, todos de este año, resolvemos:

**PRIMERO.** Es fundada la omisión de resolver la solicitud individual de inscripción al padrón electoral y a la lista nominal del electorado en prisión preventiva de la parte actora, por lo que la autoridad responsable deberá efectuar los actos descritos en los efectos de la sentencia.

**SEGUNDO.** Revocar la declaración de improcedencia de las solicitudes de expedición de la credencial para votar de la parte actora para los efectos que se precisan en la resolución.

Ivonne Landa Román, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta Ivonne Landa Román:** Sí. Presento el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 133 de 2024, promovido por una persona ciudadana residente en el extranjero para controvertir la determinación de la no inclusión en la lista nominal del electorado residente en el extranjero.

La propuesta es confirmar la determinación pues del expediente se advierte que la parte actora no cumplió los requisitos previstos en la ley para que se le inscribiera en dicha lista, en específico la promovente no anexó a su solicitud de inscripción un comprobante de domicilio que acreditara su residencia en el extranjero.

Ante tal falta, la dirección ejecutiva del registro federal electoral le requirió que subsanara dicha situación y algunas otras inconsistencias, pero la parte promovente fue omisa en subsanar este requisito, pues en vez del comprobante referido subió a la plataforma una copia de su credencial para votar con domicilio en la Ciudad de México, por lo que se propone confirmar la determinación de la responsable de declarar la improcedencia de su solicitud, ya que al no haber acreditado tener un domicilio fuera del país fue correcto que no se le inscribiera en la lista del electorado en el extranjero.

Enseguida, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 711 de este año, promovido por una persona ciudadana residente en el extranjero, a fin de controvertir la omisión de la dirección

ejecutiva del registro federal electoral del INE, la DERFE, de expedirle su credencial para votar, así como su falta de inclusión en la lista nominal del electorado en el extranjero para los procesos electorales en curso.

El proyecto reconoce que la parte actora tiene razón, pues sí existe la omisión que reclama. En efecto, de los requerimientos formulados durante la instrucción a la DERFE y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se constató que ésta última no ha remitido la solicitud de la parte actora al INE para su procesamiento, por lo que a pesar de que la parte actora realizó los actos que se establecen en el procedimiento previsto para la credencialización en el extranjero, la DERFE no ha podido estudiar su solicitud, pues no le ha sido remitida.

En ese sentido se propone vincular a la Secretaría de Relaciones Exteriores que en un plazo de 3 (tres) días naturales remita a la DERFE la solicitud de la parte actora, entre otras que se encuentran en la misma situación para que el INE pueda dar trámite a la brevedad a la solicitud de la parte actora y si no encuentra algún otro impedimento justificado la inscriba en el padrón electoral de personas ciudadanas residentes en el extranjero, le expida y entregue su credencial para votar y le explique los actos necesarios para que pueda votar el próximo 2 (dos) de junio.

A continuación, se presenta el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 728 de 2024, promovido por una persona ciudadana ostentándose como indígena náhuatl y joven para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó el acuerdo aprobado el ITE, que determinó la improcedencia de su intención de registro a la candidatura independiente para la presidencia municipal de Santa Ana Chiautempan por el incumplimiento del porcentaje del apoyo de la ciudadanía.

En concepto de la ponencia es infundado el argumento de la parte actora al afirmar que al tribunal local no le pidió que aplicara una acción afirmativa o se considerara que le bastaba el 1% (uno por ciento) de apoyo de la ciudadanía, en vez del 3% (tres por ciento) exigido por la norma para otorgarle su registro.

Esto, pues de la revisión de la demanda local, se advierte que la parte actora pretendía que se aplicara lo que para él constituía una acción

afirmativa, dada su condición de persona indígena y joven, y solamente se le requiriera el 1% (uno por ciento) de apoyos, por lo que fue correcto que en la sentencia impugnada se atendiera así a sus planteamientos.

También se estima infundado el agravio relativo a que la acuerdo del ITE que negó su registro a la candidata independiente no se estableció argumento o criterio alguno respecto de sus condiciones como parte de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja histórica.

Lo anterior, pues el tribunal local sí atendió el planteamiento de la parte actora en el sentido de que el ITE no tenía que hacer un pronunciamiento específico en cuanto a la calidad indígena y joven de la parte actora, pues la candidatura que pretendía no se encuentra dentro de las reservadas para esos grupos.

En tal sentido, en principio la candidatura de la parte actora debía cumplir los requisitos previstos por la normativa aplicable, al igual que todas las demás personas que se encontraban en el mismo supuesto.

Ello, atendiendo a que el actuar del ITE se rige por principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

Mismo calificativo merece el agravio relacionado con que no se aplicaron los criterios establecidos en el marco convencional respecto de lo señalado en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues contrario a lo que afirma la parte actora, el tribunal local se pronunció respecto del alcance de dichas disposiciones y razonó por qué, en el caso, tales ordenamientos no llevaban a cambiar la conclusión del ITE.

Al respecto, se precisa que estas consideraciones no son controvertidas por la parte actora ante esta Sala, por lo que deben de prevalecer. Lo anterior, considerando que la ponencia acompaña el criterio del tribunal local en el sentido de que si la parte actora no estaba de acuerdo con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía o consideraba que por su calidad de persona indígena y joven se le debía aplicar un porcentaje distinto lo debió impugnar en la etapa en la que se establecieron las bases con las que participaría en el proceso.

En tal contexto se destaca que como lo expuso ampliamente el tribunal local en la sentencia impugnada, en este momento del proceso electoral con los elementos que hay en el expediente no es posible considerar un porcentaje diverso, pues la parte actora no establece circunstancias objetivas ni la ponencia las advierte que lleven a concluir que se debe tomar alguna medida que le permita tener por cumplido el requisito del porcentaje de apoyos atendido a sus circunstancias de persona indígena y joven.

Por otro lado, también se propone infundada la afirmación relativa a que se le dejó en estado de indefensión al no pronunciarse el tribunal local sobre sus peticiones y las circunstancias que expuso, pues contrario a ello en la sentencia impugnada sí se reconoció su situación particular y se explicó a la parte actora porque no bastaban para que se le pudiera registrar en la candidatura independiente.

Por último, también se consideran infundados el argumento en cuanto a que el tribunal local no estudió las manifestaciones de la parte actora en torno a las dificultades que tuvo para recabar el apoyo ciudadano; esto, pues del análisis de la demanda que presentó en la instancia local no se advierte que hubiera expuesto las dificultades que, según afirma, enfrentó y mucho menos acredita que éstas, en su caso, se hubieran enfatizado por sus circunstancias personales.

En tal sentido, al no haber sido planteado estos argumentos ante el tribunal local no pudo estudiarlos, por lo que tampoco podrían ser analizados por esta Sala Regional al ser cuestiones novedosas.

Conforme a lo antes expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, presento la propuesta para resolver el recurso de apelación 22 de 2024, promovido por MORENA, contra la resolución 258 de este año del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los ingresos y gastos de precampaña de dicho partido correspondiente al proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) en el estado de Tlaxcala.



En primer lugar, debe precisarse que MORENA cuestiona cinco conclusiones sancionatorias de la resolución impugnada correspondiente a Tlaxcala. La propuesta es confirmar la resolución impugnada de conformidad con lo siguiente:

Se propone declarar infundados los argumentos por los que MORENA cuestiona las conclusiones 4 (cuatro), 6 (seis) y 8 (ocho), relacionadas con que la presentación de informes de precampaña no se hizo conforme a los mecanismos establecidos para ello de acuerdo con las siguientes razones.

Respecto a la supuesta falta de fundamentación y motivación, el INE sí estableció las razones por las que determinó que MORENA incumplió la obligación de llevar a cabo la presentación de los informes de sus precandidaturas conforme a lo establecido en la ley de partidos y reglamento de fiscalización del INE.

Contrario a lo que afirma el partido, la autoridad fiscalizadora dictaminó que sí tenía la obligación de presentar los informes de las personas que manifestaron expresamente su aspiración a obtener una de sus candidaturas más allá de la denominación que les diera como personas precandidatas y/o aspirantes.

El recurrente no tiene razón al afirmar que la responsable no justificó de qué manera le afectó que se presentaran directamente los informes de manera física, pues contrario a ello en el dictamen sí señaló que ello obstaculizó el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Por último, el reclamo relativo a que la sanción que le impuso en las conclusiones, materia de análisis, es ilegal porque el mismo tipo de infracción fue calificado de manera distinta en la conclusión 9 (nueve) de la Ciudad de México, a pesar de que la conducta sancionable en este caso fue idéntica, también es infundado, pues las sanciones económicas impuestas en la resolución que ahora impugna resultan menos gravosas que aquella que se le impuso en la otra conclusión que refiere.

Ahora bien, se propone declarar infundados e inoperantes los argumentos en que MORENA cuestionó la conclusión 7 (siete),

relacionado con la omisión de reportar gastos por concepto de pinta de bardas y lonas de acuerdo con las siguientes razones:

Contrario a lo que afirmó el partido, sí se tomaron en cuenta los argumentos en que explicó que no postuló precandidaturas, pues fue a partir de dicho análisis que la autoridad concluyó que las infracciones estaban acreditadas.

En el dictamen se concluyó que la propaganda observada tenía símbolos característicos de MORENA y colores alusivos a dicho partido político, además de que los mensajes se difundieron durante la etapa de precampaña en Tlaxcala y analizados en su contexto transmitían una clara intención de posicionarles ante el electorado.

También son infundados los agravios encaminados a demostrar que estos hallazgos no debieron ser considerados como propaganda de precampaña, porque la autoridad responsable sí fundó y motivó tal carácter en los términos antes precisados. Además, no se advierte que el recurrente hubiera deslindado de manera oportuna.

En otro aspecto, se propone que el recurrente no tiene razón cuando afirma que la unidad técnica de fiscalización carecía de competencia para conocer el reporte de gastos por concepto de propaganda electoral, pues contrario a ella la ley electoral y el reglamento de fiscalización del INE refieren que estos gastos son materia de fiscalización por parte de dicha unidad.

Por último, son inoperantes los agravios en que argumenta que es contrario a derecho a la sanción que se le impuso respecto a esta conclusión sancionatoria, pues su argumento se sustenta en que resultó incorrecto que la publicidad fuera considerada como gasto de precampaña, lo que se desestimó por las razones expresadas previamente.

Finalmente, se propone declarar infundados e inoperantes los reclamos en que MORENA controvierte la conclusión 9 (nueve), relativa a la omisión de reportar gastos por concepto de imágenes con edición profesional y publicidad o pautado, de acuerdo con las siguientes razones:

Contrario a lo que alega el partido, la responsable sí analizó los argumentos que planteó y precisó las razones por las que consideró no atendida la observación.

En esencia, la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditado que el partido no registró en el sistema a las personas que se ostentaron como precandidatas de MORENA y había publicaciones en redes sociales que beneficiaron y promovieron la imagen de 3 (tres) personas precandidatas.

Respecto al agravio en que refiere que las publicaciones se hicieron en un ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que debe ser potenciado, es infundado, pues para que dichas publicaciones se consideren como un auténtico ejercicio de libertad de expresión deben ser espontáneas, lo cual no aconteció, pues fue pagada y las otras contienen imágenes con edición profesional.

Por otra parte, se califica inoperante el reclamo del partido en que menciona que la autoridad responsable no tomó en cuenta que actualmente existen aplicaciones que mejoran la calidad de las imágenes y este servicio es gratuito, por lo que no debió considerar que tales publicaciones le provocaron un beneficio al partido, toda vez que no acreditó sus dichos.

Finalmente, contrario a lo que afirma MORENA, se considera que el método empleado para obtener el monto de los gastos no reportados fue correcto y la autoridad sí expuso razones suficientes para justificar el costo unitario de cada publicidad.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Son las cuentas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Enseguida.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 133 y 728, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 711 también de este año resolvemos:

**PRIMERO.** Declarar fundada la omisión reclamada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Vincular a las autoridades señaladas al cumplimiento de la sentencia conforme a los efectos referidos en la misma.

Y en el recurso de apelación 22 de este año resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Juan Carlos López Penagos, por favor presenta de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

**Secretario de estudio y cuenta Juan Carlos López Penagos:** Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 684 al 688 del año en curso, interpuesto por diversas personas mediante los cuales controvierten resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que desecharon los medios de impugnación al no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el código de instituciones y procedimientos electorales de la citada entidad federativa.

En los proyectos se argumenta que les asiste la razón a las partes actoras ya que el tribunal local no tomó en cuenta que en las demandas señalaban haber tenido conocimiento de la expulsión del Partido Revolucionario Institucional únicamente a través de notas periodísticas, sin tener acceso a la resolución formal para saber las razones o fundamentos, situación que evidencia que no contaban con conocimiento pleno y cierto de las resoluciones correspondientes, lo cual era esencial para el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa.

Por ello, en los presentes casos no existe evidencia probatoria fehaciente que permita determinar cuándo se tuvo conocimiento, por ende, es preciso optar por una interpretación que maximice el acceso a la justicia.

Por lo anterior, se propone revocar las resoluciones impugnadas para los efectos que se explican en los proyectos.

Es la cuenta, magistrada.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Enseguida.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 684 al 688, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**ÚNICO.** Revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Juan Carlos López Penagos, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretario de estudio y cuenta Juan Carlos López Penagos:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 165 de la presente anualidad, promovido a fin de impugnar la determinación por la que se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la parte actora a la lista de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva en una junta distrital ejecutiva en el estado de Guerrero.

La ponencia propone declarar fundado el motivo de disenso por el que la accionante señala que la determinación de la autoridad responsable vulnera su derecho al voto, ello porque fue incorrecto que se determinara la improcedencia de la mencionada solicitud por la falta de datos biométricos de la parte promovente para verificarlos con los que obran en la base de datos del padrón electoral.

Lo anterior, ya que del informe circunstanciado y la documentación allegada al expediente se advierte que la responsable sí contaba con los citados elementos para hacer la confronta correspondiente con los datos del padrón electoral.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 223 del año en curso, promovido por un aspirante a diputado federal por el distrito 16 (dieciséis) de la Ciudad de México, por el que controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano.

La ponencia propone declarar infundado el agravio consistente en que dicha comisión de justicia desechó la demanda bajo el argumento de que no impugnó dentro del plazo establecido; lo anterior, porque el

órgano partidista actuó conforme a derecho, ya que el dictamen de acreditación y calificación de candidaturas para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) se notificó a través de los estrados de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, con sede en la Ciudad de México el 6 (seis) de febrero, por lo que el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) del propio mes y la impugnación se presentó hasta el 15 (quince) de marzo ante esta Sala Regional.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes el resto de los agravios al acreditarse la extemporaneidad de la demanda por parte del recurrente, dado que los mismos están relacionados con lo que en el caso sería la materia de fondo de lo que planteó ante la comisión de justicia.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 708 de la presente anualidad, promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la determinación de improcedencia respecto a la solicitud de incluirla en la Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, debido a que no había acompañado un comprobante de domicilio en el extranjero válido y vigente.

En el proyecto se estima declarar sustancialmente fundado el agravio relativo a que con la determinación de improcedencia de la autoridad responsable se vulnera su derecho a votar.

Lo anterior, porque en concepto de la ponencia, de las constancias del expediente no se desprende de manera fehaciente que la autoridad responsable hubiera notificado a la actora, tanto las inconsistencias, como la improcedencia del trámite solicitado.

En ese sentido, no se tiene certeza de que ella tuvo conocimiento de la documentación que debía adjuntar para subsanar las inconsistencias.

Por las razones expuestas la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado.



Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 722 de la presente anualidad, promovido por una persona en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que desechó la demanda presentada en contra del acuerdo del instituto electoral de dicha ciudad que aprobó el registro de la candidatura común de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, en específico respecto a la Alcaldía de Xochimilco.

La parte actora, en esencia, refiere que incorrectamente el tribunal local desechó su demanda, ya que no analizó de manera completa, integral y congruente su escrito, además de que para llegar a la determinación se requería un estudio de fondo de la cuestión planteada.

La ponencia considera que con independencia del desechamiento decretado por el tribunal local, ello no altera su conclusión, pues los argumentos de la actora en la instancia local no alcanzan para modificar el acuerdo impugnado y obtener los fines que pretendía con su medio de impugnación local.

Ello, porque como se explica en el proyecto, los agravios expuestos por el actor sobre la indebida aprobación del siglado del convenio de candidatura común y respecto a que el instituto local no requirió el proceso interno de MORENA y del Partido del Trabajo, son cuestiones que ya habían sido planteadas y resueltas en juicios pasados, los cuales fueron desestimados.

Asimismo, lo relativo a que la candidatura registrada a la alcaldía de Xochimilco participó en dos procesos internos, el actor no agregó algún medio de prueba que apunte a poner en evidencia esa situación, por lo que no existe base para derivar la irregularidad en la aprobación de su registro por parte del instituto local.

Finalmente, se desestiman los agravios expuestos a evidenciar que el partido político MORENA y la candidatura común no cumplieron con el convenio de reglas internas, pues estos no se dirigen a impugnar por vicios propios el acuerdo emitido por el instituto local, sino por actos partidistas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Enseguida.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Son las propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 165 de este año resolvemos:

**ÚNICO.** Revocar la determinación por la que se declaró improcedente la solicitud individual de la parte actora de inscripción a la lista nominal del electorado en prisión preventiva.

En los juicios de la ciudadanía 223 y 722, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar la resolución impugnada.

Y en el juicio de la ciudadanía 708 también de este año resolvemos:

**ÚNICO.** Revocar el acto impugnado para los efectos que se precisan en la sentencia.

Adriana Fernández Martínez, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 715 de este año, promovido para controvertir la resolución que reencauzó a la autoridad administrativa local la demanda contra la cancelación de la candidatura de la parte actora a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

En el proyecto se estiman infundados los agravios al considerar correcta la determinación del tribunal local, debido a que advirtió que no se había cumplido con el principio de definitividad, por lo que atinadamente remitió la demanda al Consejo Estatal del OPLE para que la resolviera mediante recurso de revisión contemplado en la ley.

De este modo en la propuesta se advierte que no tiene razón el promovente al indicar que dicho recurso no es idóneo para atender y reparar su reclamo pues expresamente la legislación lo contempla como un medio de impugnación para modificar o revocar las resoluciones impugnadas sin que resulte dable atenderle resto a los motivos de queja, pues el recurso de revisión al que se reencauzó su demanda ya

ha sido resuelto a su favor ordenando la aprobación inmediata de su candidatura. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 732 de este año, promovido contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que confirmó la sustitución de la actora en el cargo de consejera electoral propietaria en la fórmula 2 (dos) del consejo distrital 09 (cero nueve), en la Ciudad de México para el proceso electoral en curso.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada toda vez que el consejo general determinó que no se encontraba vacante la consejería distrital en cita, dado que la tercera interesada seguía cumpliendo con los requisitos para ser ratificada en su segundo periodo ordinario al que fue designada. Lo anterior es así en virtud de que esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 402 del año 2023 determinó que la parte tercera interesada había sido designada al aludido cargo para dos periodos ordinarios con posibilidad de ser ratificada para un tercero; por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 744 de esta anualidad, promovido para controvertir la resolución a través de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desechó por falta de interés jurídico la demanda que, a su vez, el actor interpuso en contra del acuerdo por el que el Instituto Electoral de la señalada entidad federativa aprobó el registro a la persona postulada en candidatura común por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla a la presidencia municipal de Amozoc.

En concepto de la ponencia, son infundados los disensos en los que se aduce la vulneración al derecho de acceso a la justicia y a contar con un recurso judicial efectivo; lo anterior, porque la exigencia en la satisfacción de los presupuestos procesales, entre ellos el de interés jurídico, no constituye por sí mismo una vulneración a los derechos invocados por el actor, sino una condición indispensable para accionar los medios de impugnación.

En el caso, de las constancias no se advierte que el actor hubiera participado en algún procedimiento de selección interna del partido al cual se encuentra afiliado ni de los que postularon la candidatura que cuestiona, sino que sustentó su pretensión en un interés simple que intentó fincar en la idea de que el acto primigeniamente controvertido trasgredió la normativa y principios electorales, pero sin que en la especie lograra acreditar una afectación en su esfera jurídica de derechos político-electorales.

De ahí que se considere conforme a derecho que el tribunal local tuviera por actualizada la causal de improcedencia de falta de interés jurídico.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 27 de esta anualidad, promovido para controvertir la sentencia a través de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos confirmó la respuesta recaída en la consulta formulada por el actor, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En concepto de la ponencia, son infundados los disensos en los que se aduce que el tribunal local varió el sentido de la controversia al enfocar su análisis en el derecho de petición.

La calificativa obedece a que del escrito primigenio se desprende que fue el promovente que fincó su causa de pedir en una trasgresión a su derecho de petición, de ahí que se colija que el estudio desarrollado en la sentencia impugnada sí guardó correspondencia con los planteamientos del actor.

En ese entendido se estima que fue conforme a derecho que la autoridad responsable revisara la respuesta emitida por el instituto local a la luz de los requisitos necesarios para que se tenga por satisfecho el derecho de petición.

Por otro lado, se considera inoperante el agravio en el que se aduce que la resolución impugnada fue producto de una indebida interpretación del artículo 354 del código local, ello porque los planteamientos se dirigen a expresar la insatisfacción del promovente con el hecho a que el

instituto local hubiera notificado la respuesta requerida a su consulta 16 días después de que esta fue emitida.

En ese sentido, el planteamiento es ineficaz para que sea revocada la resolución impugnada.

Finalmente, consideran infundados los agravios en los que la actora aduce vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad en torno al estudio del agravio, en donde acusó la ilegalidad de la respuesta recibida porque en ella no fueron incorporadas las observaciones de dos personas consejeras, calificativa que obedece a que contrario a lo sostenido por el promovente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal local sí se pronunció sobre las cuestiones planteadas por el actor en su escrito primigenio de demanda.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 31 de la anualidad presente, promovido por un ciudadano para controvertir el acuerdo por el que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó tener por cumplida la sentencia en la que él fue parte.

En la propuesta se propone confirmar el acuerdo impugnado porque contrario a lo aducido por la parte actora el tribunal electoral de esta ciudad valoró debidamente las actuaciones realizadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento, con las cuales se estimó que se había cumplido su resolución.

En ese sentido, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 49 y el juicio de la ciudadanía 764 de la presente anualidad, promovidos por el partido político Movimiento Ciudadano y una ciudadana, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por un lado, sobreseyó el medio impugnativo interpuesto por Movimiento Ciudadano y por otro confirmó el acuerdo del instituto estatal electoral de dicha entidad federativa que aprobó la solicitud de registro de la candidatura de un ciudadano postulado por el Partido del Trabajo a la presidencia

municipal del ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, para el proceso electoral local ordinario en curso.

En primer lugar, se propone acumular los medios de impugnación dada su conexidad y respecto al fondo del proyecto se considera calificar infundado el agravio por el que Movimiento Ciudadano se duele de que el tribunal local haya sobreseído su impugnación estatal al haberse presentado su demanda de manera extemporánea.

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo manifestado por el partido promovente, sí le operó la notificación automática del acuerdo primigeniamente controvertido, ya que se colmaron todos los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para que operara dicha notificación, puesto que se le convocó a la sesión previa a su celebración, se hicieron de su conocimiento el proyecto y anexos el acuerdo y estuvo presente.

Por otro lado, se califican como fundados los agravios por los que se hace valer una indebida interpretación de las reglas sobre participación simultánea en procesos internos de selección por parte del tribunal responsable.

En la propuesta se estima que aun cuando la persona cuestionada no realizara actos de precampaña en 2 (dos) partidos políticos, lo cierto es que se acreditó que participó y se registró formalmente en dos procesos de selección internos, cuyos partidos políticos no tienen ningún tipo de alianza política para el mismo proceso electoral y para la misma candidatura.

Así, si la persona fue registrada como precandidata por un partido político y posteriormente fue designado por uno distinto sin haber renunciado al primer proceso de selección interna, sí se vulneró la prohibición de participación simultánea en 2 (dos) procesos de selección interna.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Son proyectos de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en Funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también. Muchas gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 715 de este año, resolvemos:

**PRIMERO.** Confirmar el acuerdo de reencauzamiento impugnado.



**SEGUNDO.** No es dable conocer la acción en salto de la instancia intentada por la parte actora por las razones expuestas en la resolución.

**TERCERO.** Remitir el escrito inicial que dio origen al juicio, así como la promoción de la prueba superveniente al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 732 de este año, resolvemos:

**PRIMERO.** Confirmar la resolución que se precisa en la sentencia.

**SEGUNDO.** Dar vista con la demanda al INAI por cuanto a la presunta vulneración de los datos personales de la parte actora.

En el juicio de la ciudadanía 744 y en los juicios electorales 27 y 31, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar el acto impugnado.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 49 y en el juicio de la ciudadanía 764, ambos de este año, resolvemos:

**PRIMERO.** Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

**TERCERO.** En vía de consecuencia, revocar en la parte conducente el acuerdo 33 de 2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos que se precisan en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno quienes lo integramos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 168 de este año, promovido por una persona a fin de controvertir la supuesta improcedencia de expedición de su credencial para votar que atribuya la dirección ejecutiva del registro federal del electorado.

La propuesta es sobreseer en el juicio al haber sido previamente admitido, por haber quedado sin materia, actualizando con ello lo previsto en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así toda vez que la responsable manifestó que habían concluido las gestiones referentes a la generación, envío y entrega de la credencial de la parte actora, misma que le fue entregada por mensajería especializada el pasado 12 (doce) de abril, por lo que su pretensión ha sido colmada y no hay controversia por resolver.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 45 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de controvertir la resolución del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobó el registro de candidatura a diputación por el Distrito Electoral Uninominal 07 (siete), postulada por MORENA en el proceso local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

En el proyecto que se pone a consideración, se propone desechar la demanda, dado que ésta carece de firma autógrafa; ello, pues con base en las constancias que obran en el expediente es posible advertir que la demanda del juicio de revisión se presentó vía correo electrónico a una cuenta del tribunal local, quien la remitió junto con las demás constancias a la oficialía de partes de esta Sala Regional.

Y, finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 11 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, que controvierte la determinación del Consejo General del INE que propuso, entre otras cosas, el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de transparentar el origen y destino de los recursos por la exhibición de espectaculares contratados por medios de

comunicación que generaron un beneficio para la persona precandidata del partido MORENA a la Alcaldía Benito Juárez.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la ley de medios, ya que la conclusión de la que duele el partido actor no fue materia de errata, adenda o engrose, y por su parte las que sí fueron sujetas a erratas o adendas se circularon de forma previa en la sesión del consejo general del INE.

Por ello, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que en este caso, desde la sesión extraordinaria del Consejo General del INE del 19 (diecinueve) de febrero surtió efectos la notificación automática para el partido recurrente, conforme al artículo 30, párrafo primero de la ley de medios, de ahí la improcedencia del recurso.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta.

Yo quisiera, si es posible, intervenir en el último asunto de la cuenta, el recurso de apelación 11.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada, magistrado Rivero, buenas tardes, secretaria general.

Me parece un asunto interesante ante esta propuesta, reconozco inédita que nos pone en la mesa el magistrado Rivero, de cara a la aplicación de la jurisprudencia 1 del 2022 de la Sala Superior, que cabe decir deriva

de la contradicción de criterios 12 del 2021 también de la Sala Superior por supuesto.

En esta contradicción de criterios se analizó el diferendo que existía entre varios criterios, entre ellos uno de esta Sala Regional con otras Salas Regionales, y terminó privilegiándose una postura que, en mi punto de vista, es una maximización de derechos fundamentales.

Se hace un análisis interesante de cómo opera la notificación automática y se llega a la conclusión de que cuando existen erratas o adendas tiene una lógica distinta a los precedentes anteriores que se habían dictado en la jurisprudencia 18 del 2009 y otra también de la Sala Superior.

Yo en particular entiendo la lectura que se hace en la propuesta que se nos pone a consideración y que propone desechar la demanda del recurso de apelación, pero a mí sí me preocupa un poco esta lectura y la lógica funcional que esto pueda implicar en la dinámica de nuestro órgano jurisdiccional, porque yo no comparto que esta lógica de aplicación de la contradicción de criterios podamos aplicarla de manera fragmentaria, cuando en asuntos como los de la lógica de fiscalización que en muchas ocasiones traen múltiples conclusiones con situaciones jurídicas distintas que se presentan en cada una de ellas, nosotros podamos aplicar de manera diferenciada la notificación automática respecto de cada una de ellas.

Entiendo que esto está basado en una lectura que se hace de la contradicción de criterios y que me parecen una fórmula semejante, a *“contrario sensu”*, dice *“si en este caso las adendas se comunicaron, pues entonces sí opera la notificación automática”*.

Es sumamente respetable, pero a mí lo que me preocupa es la funcionalidad de cara no sólo a las partes que tendrán que identificar los segmentos de la determinación que respecto a los cuales sí opera la notificación automática y aquellos otros que tendrán otra modalidad y temporalidad de notificación, y también por supuesto desde el ángulo de la sala regional que tendrá que también proceder a ese estatus diferenciado.

Creo que nosotros tenemos que aplicar la contradicción de criterios también en nuestro caso concreto privilegiando la tutela judicial efectiva y sobre todo porque como lo menciono, nos estamos basando primero en esta jurisprudencia de la Sala Superior emanada de esta contradicción de criterios, pero cabe decir que también tenemos otras jurisprudencias, por ejemplo, la 32 del 2013, cuyo título es **“PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN”**, que por supuesto es también obligatoria conforme a la lógica de la Sala Superior y la jurisprudencia 33 del 2013, **“PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CÓMPUTO DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA”**.

Estos criterios jurisprudenciales por supuesto dan especificidades de cara a esto que menciona el proyecto, la fe de erratas y las adendas; sin embargo, lo que a mí me cuesta trabajo asimilar es que en una resolución de fiscalización donde puede haber múltiples conclusiones, unas con un procedimiento distinto de cara a las fe de erratas y otras sin estas particularidades, pues nosotros tengamos que hacer esa diferenciación en la lógica de la oportunidad de la presentación de esas demandas.

Esas son las razones por las que yo no acompañaría la lógica de desechamiento y para mí debimos entrar al fondo del estudio del asunto.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Muchas gracias.

Buenas tardes a todas y a todos.

Sólo para manifestar que yo sostengo la propuesta en sus términos.

Ahorita oyendo al magistrado Ceballos, algo decía respecto a que se fragmenta -esa parte no me queda muy clara- explico un poco.

La sesión fue el 19 (diecinueve) de febrero, estuvo presente el representante del partido político y, sí, ciertamente hubo unas adendas, unas correccioncillas de redacción que fueron circuladas el día 17 (diecisiete), 18 (dieciocho), es decir, previo a la sesión.

Si bien en la propuesta se explica que sobre el punto concreto de la conclusión no hubo adenda, también se lleva, y se explica y se dice *“e incluso en las que no fueron, en las que sí fueron materia de adenda, estaban circuladas previamente”*. No es que estemos diciendo una notificación en automático para una conclusión y para las demás, es completa.

Justo por eso se toman las jurisprudencias 19 de 2001, de validez de la notificación automática, se les va explicando cómo es que sí se dan todos los elementos; la 18 de 2009, porque el PAN dice *“es que me notificaron después”*, pues es que te notificaron lo que ya conocías y conforme la 18, desde la automática corre el plazo.

Respecto a la jurisprudencia de la contradicción de criterios, precisamente la trató de usar como argumento el PAN y lo que se le dice es *“a ver, todas las adendas y engroses”*, digo, las adendas, perdón, que no son engroses, esa es una parte importante; *“Todas las adendas o fe de erratas las conociste previo a la sesión, hayan impactado o no haya impactado incluso en la conclusión que ahora quieres impugnar”*, por eso decía, no sé qué parte es la que está fragmentada, es la notificación automática de todo e incluso en el expediente consta que estas le fueron notificadas, insisto, los días 17 (diecisiete), 18 (dieciocho), es decir, 1 (un) día antes o 2 (dos).

Más allá todavía, el día de la sesión, el día 19 (diecinueve), justo el representante del PAN interviene en sesión, a consecuencia de una consejera que dice: *“Ay, que son muchas y estamos discutiendo y no sé qué, hagamos un receso para seguir analizando las erratas que circularon previamente”*, y el representante del PAN dice: *“Ay, sí, yo*

*también pediría el receso para seguir analizando las erratas que circularon previamente”.*

Es decir, en todo momento tiene conocimiento de la resolución y aquí sí haría una pequeña acotación; la contradicción de criterios habla de modificación, en realidad lo he visto en algún otro asunto, hay luego erratas que son una coma, un acento, ¿no? Entonces, creo que es incluso hasta riesgoso llevarlo al extremo de *“Le pusieron una coma más y no sabías”*. El tema es: Conocer o modificar las decisiones de la resolución, y esas no se tocaron.

Y la redacción que se corrigió o la adenda que se hizo, todos fueron del conocimiento previo del partido político, y por eso en términos de la jurisprudencia 19 aplica, y el artículo 30, aplica la notificación automática y la presentó extemporánea la demanda.

Entonces, solo era precisar estas cuestiones.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** La verdad muy breve. Solo señalar y para aclarar esta lógica de fragmentariedad, no lo estoy manejando, por ejemplo, como una incongruencia en sí misma del proyecto; creo que la tesitura del propio proyecto del caso en estricto sentido no presenta ninguna contrariedad.

Estoy visualizándolo como criterio y entiendo que en la lógica de fiscalización en muchísimos asuntos nos llegan múltiples conclusiones en las que en algunas puede haber modificaciones, erratas, adendas, y otras puede no haberlas y viendo la impugnación en sentido integral, creo que como criterio, no referido a este proyecto, se puede generar una situación distinta en cuanto a la operación de la notificación automática.

Es esa la fragmentariedad que me refiero del criterio que se puede establecer a partir de este caso, que por supuesto, por su propia contextura creo que no presenta esa dificultad, pero creo que nosotros también tenemos que hacernos cargo del impacto funcional que tienen las decisiones que tomamos en un caso y que pueden generar una visión distinta en otros casos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Nada más para posicionarme rápidamente, me decantaría también por el proyecto y justamente en parte entendiendo que no se da esta fragmentación a la que hacía alusión el magistrado Ceballos, en este caso como explicaba el magistrado Rivero Carrera se circuló originalmente el proyecto con la resolución y absolutamente todas las adendas y erratas relacionadas con la resolución completa en todas sus conclusiones, se circularon antes del 19 (diecinueve) de febrero que fue la sesión en que se tomó esta resolución, por lo cual considero igual que se pone en la propuesta, que efectivamente operó la notificación automática y entonces la demanda es extemporánea.

No sé si habría alguna otra intervención.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Enseguida.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos, salvo el recurso de apelación 11 del 2024, en el que atendiendo la votación emitiría un voto particular en términos de mi intervención.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.



**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad, con excepción del correspondiente del recurso de apelación 11, el cual se aprobó por mayoría con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anuncia emitir un voto particular.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 168 de este año, resolvemos:

**ÚNICO.** Sobreseer el juicio.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 45 y en el recurso de apelación 11, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

**ÚNICO.** Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y agradeciéndole, secretaria, a nombre del pleno por todo su trabajo a lo largo de estos años, se da por concluida la presente sesión a las 12:53 (doce horas con cincuenta y tres minutos).

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -